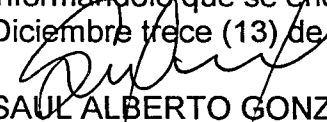


7

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Apelación de Auto dentro de proceso Especial de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, informándole que se encuentra para resolver de plano el Recurso. Sírvasse proveer. Diciembre trece (13) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO – ESPECIAL - CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES.
DEMANDANTE:	ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA.
DEMANDADO:	SENNEWYS PACHECO ANAYA.
RADICADO TYBA:	13-468-40-89-001-2021-00257-01.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Apelación interpuesto por el demandante, contra el Auto Que Rechazo la Demanda, de fecha el 19 de abril de 2.023, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MOMPOX, dentro del proceso Especial de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores, promovido por la señora ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA, contra la señora SENNEWYS PACHECO ANAYA.

ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento, el 01 de marzo de 2.023, mediante Auto Inadmitió la demanda, por haber, encontrado unos yerros que debían ser subsanados por el demandante, indicando como tales, que no se había entregado el extracto de la demanda como anexo de la misma tal como lo indica el inciso 7 del art. 398 del CGP, y, que no se acredita la calidad en la cual actúa la demandante, ya que, no justifico ser la tenedora legítima del título valor.

Por lo anterior, la demandante, mediante escrito, presento subsanación de la demanda, dentro del término dado por el A-quo; destacando, que aporta un poder otorgado por el señor Pablo Andrés Butron Cabrera, quien era el tenedor legítimo del título valor, pero que, en el reverso del mismo, se encontraba un endoso al cobro en favor de la togada; además, indico que, aporta una letra de cambio con los datos necesarios, para la completa identificación del documento, para que se ordene la publicación del mismo.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2.023, rechazó la demanda, y dispuso el archivo de las actuaciones.

Fundamentó su decisión, en que el ejecutante no subsano la demanda en debida forma, porque, que no cumplió con lo solicitado, de anexar a la demanda, el extracto de la misma, conforme a lo que establece el art. 398 inciso 7 del CGP, para su publicación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante formuló Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, solicitando que se repusiera el Auto apelado. Fundamento sus recursos en que, subsano la demanda dentro del término de Ley, por lo que, anexo los pantallazos que confirman su dicho.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS, argumento que, la demandante si presento escrito de subsanación dentro del término legal, pero que, aporto una letra de cambio para la plena identificación del documento, y que la ley es clara al exigir como anexo, el extracto de la demanda, que no fue aportado, por lo que, al encontrar bien ceñida a la Ley su decisión, resolvió mantener lo dispuesto en el auto del 19 de abril de 2.023, consecuentemente, concedió el recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos que, nuestro sistema procesal civil establece unos REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA, para el tema en específico, traemos a colación el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., que dice:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

Por lo que, remitiéndonos a la norma especial para este tipo de procesos de CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES, contenido en el artículo 398 del CGP. Para los reparos de la apelación, veamos el inciso séptimo del mencionado artículo, que indica:

“La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.”

Conforme a los textos normativos del CGP, es dable entender que, nuestro sistema procesal civil establece unos requisitos generales y unos específicos cuando así lo determine la ley, que deben cumplir todas las demandas; con el fin de, que los operadores judiciales hagan una revisión exhaustiva de los escritos de demanda, para ver si los cumplen o no.

Con base en lo anterior, el A-quo al realizar la revisión de las formalidades del escrito introductorio, encontró unos defectos que debían ser corregidos, ofreciendo un término legal de cinco (05) días hábiles, para que fuesen corregidos tales errores; entre ellos, se destaca el primero:

“Encuentra el despacho que la parte demandante no allega como anexo a la demanda, el extracto de la misma, el cual debe contener los datos necesarios para la completa identificación del documento objeto de cancelación y reposición y el nombre de las partes, con el objeto de que el Juez ordene la publicación del mismo, tal como lo señala el art. 398, inciso 7 del C.G.P.”

Revisado el plenario, se tiene que, el demandante, presento memorial subsanatorio de demanda, dentro del término legal, exponiendo sus razones, para corregir los defectos señalados por el Juez de conocimiento; dentro del escrito destaca lo manifestado por el ejecutante:

En el numeral tercero, dice:

“3.- Allego como anexo de la demanda, letra de cambio con los datos necesarios, para la completa identificación del documento objeto de cancelación y reposición, con los nombres de las partes, para efectos de que se ordene la publicación de dicho documento. Art. 398 inc. 7 C.G.P.”

Es importante resaltar que, el **extracto de demanda**, que es el punto de debate del rechazo de la demanda, puede decirse que, es un documento que cumple las condiciones o cualidades parecidas a las de un Edicto, es decir, en el, se deben identificar: el tipo de proceso, el juzgado donde se presenta la demanda, quien es el demandante, quien es el demandado, cual es el título valor a cancelar y a reponer (si es letra de cambio, pagare, etc.), fecha de expedición del título, fecha de vencimiento del título, el valor del título, si se incluyen otros anexos.

Descendiendo al caso sub examine, vemos que la demandante en su escrito subsanatorio, aportó una Letra de Cambio, tratando de llevar a la realidad el documento a Cancelar o Reponer.

Una vez analizada la Letra de Cambio aportada en el escrito de subsanación, puede concluirse que, este documento no cumple con las exigencias del inciso 7 del artículo 398 del CGP, para ser un Extracto de Demanda, no pudiéndose publicar de tal manera.

En razón a todo lo antes expuesto, que el Auto objeto de alzada, está ajustado a Derecho, por lo que, debe este Despacho confirmar la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023), emitida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 19 de abril de 2.023, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, dentro del proceso Especial de Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores, promovido por la señora ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA, contra la señora SENNEWYS PACHECO ANAYA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

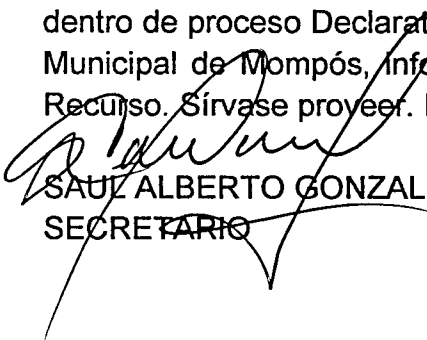
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente electrónico al Juzgado de origen, previa anotaciones en Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Apelación de Auto dentro de proceso Declarativo Verbal, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, informándole que se encuentra para resolver de plano el Recurso. Sírvasse proveer. Diciembre once (11) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO – DECLARATIVO VERBAL.
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA FACIOLINCE MARTINEZ.
DEMANDADO:	SENNEWIS PACHECO ANAYA.
RADICADO TYBA:	13-468-40-89-001-2019-00256-02.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra Auto del 29 de septiembre de 2.023, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, por el que, dentro del proceso Declarativo Verbal promovido por la señora DIANA CAROLINA FACIOLINCE MARTINEZ, contra la señora SENNEWYS PACHECO ANAYA.

ANTECEDENTES

A través de auto del 29 de septiembre de 2.023, el Juez de conocimiento Resolvió: ***“PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad impetrada por el Dr. FELIX ELIAS PAVA RUBIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”***

El Juez de conocimiento, señalo que, la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado es sustentada en primer término de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1123 de 2007, en su artículo 29 numeral 5, por cuanto la apoderada judicial del demandante fue secretaria Ad-Hoc en el Juzgado primero promiscuo del Circuito de Mompox, en este mismo asunto; lo que conllevo a la Nulidad contenida en el Numeral 4 del Art. 133 del CGP, la cual, es basada en, cuando existe una indebida representación de alguna de las partes o cuando el que actúa como apoderado carece de Poder.

Indica el A quo que, una vez verificado la base de datos SIRNA (sistema de información del registro Nacional de Abogados), la dra. Ana María Landabur Fuentes, es abogada inscrita y se encuentra en estado vigente; por lo que, es apta para representar en el presente proceso, lo que desestima la configuración de la causal de nulidad alegada; y, respecto de una posible conducta disciplinaria se sale de la esfera de las nulidades previstas en el CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRASLADO

En su momento Procesal, el Apoderado Judicial de la parte demandada presento Recurso de Apelación, aduciendo que, nada se dijo sobre la causal de nulidad impetrada, en ocasión a que, es sabido que la Dra. Ana María Landabur Fuentes, laboro varios años en la Rama Judicial, en el cargo de Oficial Mayor, en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, donde tuvo conocimiento del presente asunto y actuó en el mismo como funcionaria Pública.

Afirma el recurrente que, en la nulidad planteada no se discute la condición de abogada inscrita, sino, una irregularidad legal y profesional al haber conocido del proceso mientras fue funcionaria pública. Lo que deviene en, que se configure lo que la doctrina llama patrocinio ilegal de la profesión de abogado, de lo que existe abundante jurisprudencia en lo disciplinario.

Manifiesta que, en las audiencias el Juez de conocimiento no activa las cámaras, no usa la toga, produciendo una incertidumbre de un Juez sin rostro, que es reprochable disciplinariamente.

Por todo lo anterior, solicita que se verifiquen las Audiencias adelantadas dentro del presente proceso,

De dicho Recurso se dio traslado por parte del A-quo, pero la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos que, nuestro sistema procesal civil establece unas **NULIDADES PROCESALES**, para el tema en específico, conforme a lo planteado por el apoderado judicial del demandado en su escrito de nulidad, traemos a colación el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., que dice:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)”

Cabe resaltar que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC280 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indico que:

"La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. No 02000-00664-01. En el mismo Sentido SC, 11 ag. 1997, rad No 5572)."

Descendiendo al caso sub examine, una vez analizado el expediente electrónico, se tiene que en el documento 35*SustituciondePoder*, el Dr. Iván Lorduy Rativatt, quien es el apoderado judicial de la parte demandante sustituye poder a la dra. Ana María Landabur Fuentes. Luego en el documento 74*PoderDianaFaciolince*, la demandante señora Diana Faciolince Martínez, le otorgo, poder especial amplio y suficiente a la dra. Ana María Landabur Fuentes.

También, este Juzgado al Analizar la base de datos SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), se pudieron verificar los datos personales, numero de tarjeta profesional de abogado, el estado y el correo de notificaciones de la Dra. Landabur Fuentes; por lo que, se cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el Art. 74 del CGP y el Art. 5 de la Ley 2213 de 2.022.

1079990444	232277	VIGENTE	JURIDICA-010@HOTMAIL.COM
------------	--------	---------	--------------------------

Así las cosas, conforme a los planteamientos jurisprudenciales, de nuestra Corte Suprema de Justicia tenemos que, en primer lugar, en el presente asunto la demandante Sra. Faciolince Martínez, es quien otorga poder, por lo que, se tiene que es una persona natural y que goza del atributo de Capacidad para ser parte del proceso; y en segundo término, se tiene que el poder otorgado, cumple con todos los requisitos y formalidades legales, además que la abogada cumple con las condiciones para representar al no estar inhabilitada.

Por lo antes considerado, puede concluir el Despacho que, se cumplen los requisitos para una debida representación por parte de la Dra. Ana María Landabur Fuentes, por lo que, no le asistía razón al recurrente al solicitar la Nulidad Procesal por indebida representación y que la decisión adoptada por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompox, esta ajustada a Derecho.

Ahora bien, frente al reparo de que existe una irregularidad legal y profesional al haber conocido del proceso mientras fue funcionaria pública la Dra. Landabur Fuentes, basándose en las disposiciones de la Ley 1123 de 2007, en su artículo 29 numeral 5, es dable indicarle al memorialista que, no puede este Despacho entrar a resolver tal situación, en ocasión a que, se trata de una jurisdicción completamente distinta a la ordinaria, ya que es un tema Disciplinario, que mal haría este juzgador

en estudiar, por lo que, deberá rechazarse esta solicitud, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 135 del CGP, que dice ***"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)"***.

Como ultimo punto de inconformismo, el recurrente expone que, en el auto que resolvió la nulidad, nada se dijo con respecto a que el Juez de Conocimiento no enciende las cámaras y en ocasiones no usa su toga; tenemos que, una vez analizado el memorial donde solicito la nulidad procesal de fecha 19 de julio de 2.023, este dicho no fue materia de reproche por parte del incidentante, por lo que, de acuerdo al principio de Congruencia, no puede este Despacho entrar a estudiar o resolver tales situaciones, que se alejan de la esfera procesal de conocimiento.

En razón a, las circunstancias aquí expuestas, debe este Despacho confirmar la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), emitida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de septiembre de 2.023, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS, por el que, dentro del proceso Declarativo Verbal promovido por la señora DIANA CAROLINA FACIOLINCE MARTINEZ, contra la señora SENNEWYS PACHECO ANAYA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

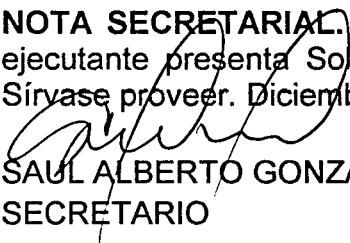
TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente electrónico al Juzgado de origen, previa anotaciones en Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante presenta Solicitud de Terminación Por Pago Total de la Obligación. Sírvasse proveer. Diciembre once (11) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE:	MIGUEL ACUÑA CANEDO.
DEMANDADO:	ALVARO BUSTAMANTE FACUNDO Y OTRO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2021-00058-00.
ASUNTO:	AUTO TERMINACION POR PAGO.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, se recibe memorial por parte del Apoderado Judicial del ejecutante, quien solicita la Terminación del Proceso Por Pago Total de la Obligación, el Levantamiento de las Medidas de embargo y Archivo del Proceso.

Para lo anterior traemos a colación el art. 461 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Una vez analizado, los lineamientos normativos, se observa en el caso sub judice, que no se ha dado tramite a audiencia de remate, el escrito de Terminación está suscrito por el abogado del Ejecutante, a folios 04 y 05 del Expediente Electrónico, el Endoso otorgado al Dr. Manuel Santiago Angarita Gálvez, con facultad para recibir.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta los presupuestos del Inciso primero del artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

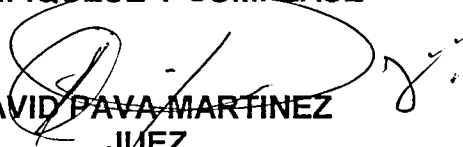
PRIMERO: DECRETAR la Terminación Por Pago Total de la Obligación, del proceso Ejecutivo Singular promovido por MIGUEL ACUÑA CANEDO contra ALVARO BUSTAMANTE FACUNDO y MAGDA SUGEY ELJADUE LOPEZ.

SEGUNDO: Ordenar el Desglose de los Títulos Ejecutivos.

TERCERO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

CUARTO: Archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido a continuación de Ordinario Laboral adelantado por María Josefa Mieles Dovalés contra Hogar Infantil El Limonar y Otro. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00195-00, la cual se encuentra para resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

Sírvase Ordenar

Mompox/Bolívar, Diciembre 14 de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral seguido a continuación de Ordinario Laboral adelantado por María Josefa Mieles Dovalés contra Hogar Infantil El Limonar y Otro. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00195-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. Antecedentes: El doctor Luis Carlos Mieles Dovale, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte ejecutante, mediante memorial que antecede, manifiesta *"Dando alcance a la respuesta del Banco Popular me permito adjuntar identificación (personería jurídica entidad demandada), para continuar con el trámite, solicito al despacho se sirva oficiar nuevamente a la entidad bancaria la medida cautelar dentro del proceso de la referencia"*.

Mediante memorial adjunto al antes mencionado, el togado Mieles Dovale, deprecá que con base en el artículo 42 del CGP, se solicite a las entidades bancarias ante las cuales se radicaron los oficios contentivos de medidas cautelares libradas dentro del proceso de marras, informe sobre los motivos por los cuales no han realizado el cumplimiento de las mismas.

Solicita igualmente que en el oficio que se libre como consecuencia de su solicitud se le manifieste a las entidades bancarias que deben evitar las conductas que puedan generar la comisión de tipos penales como el fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

III. Consideraciones: Del estudio realizado a las solicitudes elevadas por el apoderado ejecutante, se advierte que en síntesis lo deprecado es que se oficie al banco Popular, suministrando el Nit. de la demandada Asociación de Padres de Familia de Niños y Niñas Usuarios del Hogar Infantil Comunitario EL LIMONAR y que se requiera a las entidades bancarias para que expliquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras.

De la foliatura, se tiene que esta agencia judicial libró medidas cautelares, en virtud de las cuales se expidieron los siguientes oficios:

Oficio	Fecha	Destinatario	Asunto
JSPC #1049	23/09/2022	Banco Occidente	Comunica medida cautelar
JSPC #1046	23/09/2022	Banco Davivienda	Comunica medida cautelar

JSPC #1048	23/09/2022	Banco Bogotá	Comunica medida cautelar
JSPC #1047	23/09/2022	Banco AV Villas	Comunica medida cautelar
JSPC #1045	23/09/2022	Banco Bancolombia	Comunica medida cautelar
JSPC #1044	23/09/2022	Banco Popular	Comunica medida cautelar
JSPC #1050	23/09/2022	Banco Caja Social	Comunica medida cautelar

De igual manera se observó que el banco Popular mediante oficio del 22 de septiembre del año en curso, en respuesta en requerimiento realizado con oficio JSPC #150 del 26 de julio de 2023, manifestando que no fue posible proceder con lo ordenado por el despacho debido a la falta de documento de identidad del demandado Hogar Infantil Comunitario EL LIMONAR.

Tenemos igualmente el banco Bancolombia mediante misiva del 31 de julio de 2023, en respuesta en requerimiento realizado con oficio JSPC #151 del 26 de julio de 2023, manifestando que no fue posible aplicar la medida debido a que en necesario que se les indique el número de identificación del demandado Hogar Infantil Comunitario EL LIMONAR.

De todo lo anteriormente señalado, colige esta instancia judicial, que las solicitudes elevadas por el extremo ejecutante, se ajustan a derecho, toda vez que es deber de las entidades bancarias dar cumplimiento a las órdenes judiciales emanadas de los jueces de la república, tal como lo señala el parágrafo 2° del artículo 593 del CGP *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*.

Así las cosas, se accederá al requerimiento deprecado, solicitándole a los señores Gerente de los bancos banco Popular, Bancolombia, Davivienda, Bogotá, AV Villas, Occidente, Caja Social y Naco Agrario, para que en el término máximo e improrrogable de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, expliquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras, poniéndoles de presente que las órdenes judiciales son de estricto cumplimiento y que su inobservancia injustificada los podrá hacer a creadores a las sanciones de Ley, tanto penales como civiles y disciplinarias.

Se ordenará igualmente suministrar a los bancos Popular y Bancolombia el número de identificación Nit. Del demandado Asociación de Padres de Familia de Niños y Niñas Usuarios del Hogar Infantil Comunitario EL LIMONAR.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a los bancos Popular y Bancolombia, Bolívar, poniéndoles de presente, que la demandada Asociación de Padres de Familia de Niños y Niñas Usuarios del Hogar Infantil Comunitario EL LIMONAR, se identificada con Nit. No.900302666-6, información, que fue solicitada, a fin de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras.

SEGUNDO: Requerir a los bancos Popular, Bancolombia, Davivienda, Bogotá, AV Villas, Occidente, Caja Social y Naco Agrario, para que expliquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras, las cuales les fueron comunicadas por medio de los oficios que a

continuación se relacionan, para lo cual se les concede el termino máximo e improrrogable de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se los haga saber.

Oficio	Fecha	Destinatario	Asunto
JSPC #1049	23/09/2022	Banco Occidente	Comunica medida cautelar
JSPC #1046	23/09/2022	Banco Davivienda	Comunica medida cautelar
JSPC #1048	23/09/2022	Banco Bogotá	Comunica medida cautelar
JSPC #1047	23/09/2022	Banco AV Villas	Comunica medida cautelar
JSPC #1045	23/09/2022	Banco Bancolombia	Comunica medida cautelar
JSPC #1044	23/09/2022	Banco Popular	Comunica medida cautelar
JSPC #1050	23/09/2022	Banco Caja Social	Comunica medida cautelar

TERCERO: Con la finalidad de materializar las ordenes judiciales contenidas en los artículos en precedencia, se ordena a la secretaría librar los oficios pertinentes, insertándose en los mismos la anotación de que las ordenes judiciales son de estricto cumplimiento y que su inobservancia injustificada los podrá hacer a creadores a las sanciones de Ley, tanto penales como civiles y disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

23/9



Informe Secretarial: Al Despacho el proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral adelantado por Evelin Bloom Herrera contra la ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2023-10140-00, informándole que viene remitido por competencia.

Mompox, Bolívar 14 de diciembre de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral adelantado por Evelin Bloom Herrera contra la ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2023-10140-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre avocar el conocimiento del proceso de referencia.

II. Antecedentes: Revisado el expediente digital, se pudo advertir que la demanda de referencia fue tramitada ante el Juzgado 09 Administrativo de Cartagena, quien admitió la demanda, surtiéndose el trámite de notificación a la demandada, quien contestó la misma y propuso excepciones, las cuales fueron contestadas por la parte demandante.

El Juzgado administrativo en cita, remitió el proceso de referencia al Juzgado Primero Administrativo de Magangué, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJBOA22-427 del 21 de septiembre de 2022, *"Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Magangué"*.

Por su parte se observa que el Juzgado Primero Administrativo de Magangué, Bolívar en providencia calendada 1º de febrero de 2023, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompox, Bolívar.

II. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el numeral 1º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral -Decreto 2158 de 1948, en materia de competencia contempla:

"Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"*.



Por su parte el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esa jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Por su parte, la misma codificación (ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esa jurisdicción, el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, siendo los competentes para conocer de esa clase de procesos la jurisdicción ordinaria laboral.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que la demandante se desempeñó como enfermera del Servicio Social Obligatorio, tal como se encuentra acreditado con la documentación anexa a la demanda, es decir, que la labor por ella desempeñada, corresponde a empleados públicos mas no de trabajadora oficial.

Así las cosas, tenemos que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa, esto en consideración la calidad de empleado público que ostentaba la demandante y atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Ordinaria Laboral solo conoce de los conflictos laborales que se hayan originado entre particulares, en los cuales concurren los elementos del contrato individual de trabajo, así como de los conflictos que surjan entre el Estado y sus servidores que se encuentren en la categoría de trabajadores oficiales vinculados mediante contrato individual de trabajo, se tiene que esta Jurisdicción no es la competente para avocar el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se declara la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el proceso de marras y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, en este caso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala laboral, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de marras, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Magangué.



TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, a fin de que dirima el conflicto de competencia planteado por esta judicatura.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ